



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 5 al 11 de mayo 2021, corrió el plazo para subsanar los defectos de la demanda. Oportunamente presentó escrito (pág 52-62 doc 6)

Corrieron los días hábiles: 5, 6, 7, 10 y 11 de mayo 2021.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00184 – 00.
Asunto: Admite demanda

Armenia, 18 mayo 2021.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante dentro del término allegó escrito con el que aclara las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 3 de mayo 2021 [pág 50-51 doc 05], quedando así subsanada la falencia advertida.

La demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 ibídem y especiales del 488 y 489 del CGP. En consecuencia se admitirá y se harán los ordenamientos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada, del causante Jairo Zabala Duque quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 4.568.631.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir y a los herederos indeterminado del causante dentro de este proceso, en los términos del art 490 y 108 del CGP en concordancia con el decreto 806 del 2020, para lo cual la secretaria incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido

quince [15] días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: Reconocer como heredero del causante a:

3.1 Marleny Zabala Duque con cc 30.347.192, en calidad de hermano calidad que se encuentra debidamente acreditada a través del registro civil de nacimiento allegado con la demanda (pág 16 doc 03).

3.2 Víctor Manuel Zabala Duque con cc 10.177.546, en calidad de hermano calidad que se encuentra debidamente acreditada a través del registro civil de nacimiento allegado con la demanda (pág 25 doc 03).

3.3. Jose Isidro Zabala Duque con cc 10.178.689, en calidad de hermano calidad que se encuentra debidamente acreditada a través del registro civil de nacimiento allegado con la demanda (pág 28 doc 03).

3.4 Aldemar Zabala Duque con cc 89.006.872, en calidad de hermano calidad que se encuentra debidamente acreditada a través del registro civil de nacimiento allegado con la demanda (pág 30 doc 03).

3.5 María Erlina Zabala Duque con cc 52.210.573, en calidad de hermana calidad que se encuentra debidamente acreditada a través del registro civil de nacimiento allegado con la demanda (pág 22 doc 03).

3.6 Martha Lucia Zabala Duque con cc 30.329.846, en calidad de hermana calidad que se encuentra debidamente acreditada a través del registro civil de nacimiento allegado con la demanda (pág 58 doc 07), conforme al artículo 489-3 del CGP.

CUARTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, con el fin de comunicarle sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP y se deberá remitir copia del inventario de bienes que hacen parte de la masa sucesoral de la causante (pág 48 doc 03), además se remitirá copia del certificado catastral y certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-156050; de propiedad del causante (pág 44 y 45-47 doc 03).

El juzgado realizó verificación en el Registro Nacional de abogados a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado por el apoderado de la parte ejecutante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es abogadamarcela@hotmail.com

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico que informe (n) lo aquí dispuesto.

La parte demandante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

QUINTO: Citar a María Erlina Zabala Duque con cc 52.210.573 y Martha Lucia Zabala Duque con cc 30.329.846, que se informa la calidad de heredera de la causante, para que asistan al proceso hacer valer sus derechos (Art 492 del CGP), la parte solicitante deberá remitir comunicación a las personas aquí citadas para que comparezca.

SEXTO: Se dispone requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación del proveído a las partes citadas bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se hará acreedor a las sanciones previstas en la norma citada terminando el asunto por desistimiento tácito.

/Egh

Se notifica por estado el 19 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33be624bc9cf1b421821d955ec561683bcc05bcf7e27f1acaf6aae3af1a0ddfd

Documento generado en 18/05/2021 10:03:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>